



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el impugnante no cumplió con el requisito de admisión Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 10 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 4 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9498/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio** integrado por los proveedores **Zmart Works Holding E.I.R.L.** y **Representaciones Química Europea S.A.C.**, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD-RPA, convocada por el Seguro Social de Salud para la “Adquisición de dispositivos médicos para el Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen - ESSALUD”; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 16 de mayo de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD-RPA, por relación de ítems, para la “Adquisición de dispositivos médicos para el Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen - ESSALUD”, con un valor estimado total de S/ 759,240.00 (setecientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El **ítem N° 2** (dializador para hemodiálisis de bajo flujo de membrana sintética de 2.1 m2 – 2.2 m2) tuvo un valor estimado de S/ 99,000.00 (noventa y nueve mil con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de agosto 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 21 de noviembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 a la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal del Perú, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 107,856.00 (ciento siete mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	SI	107,856.00	1	Calificado - Adjudicado
FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A.	SI	158,400.00	2	Calificado
EQUIPOS MÉDICOS DEL PERU S.A.C.	SI	746,200.00	3	Calificado
CONSORCIO (ZMART WORKS HOLDING E.I.R.L. – REPRESENTACIONES QUÍMICA EUROPEA S.A.C.)	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio integrado por los proveedores Zmart Works Holding E.I.R.L. y Representaciones Química Europea S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, y c) se ordene al comité de selección que realice la evaluación y calificación de su oferta, así como que le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el comité de selección no admitió su oferta con el siguiente sustento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

"No presenta su oferta conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento.

Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Conforme a lo solicitado en Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas: Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), Conforme con lo dispuesto en el inciso b) del literal 8, del numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. El postor no cuenta con contrato de SAVAR SAC.

En el caso a lo señalado en el párrafo que antecede se determina "No admitir" la oferta del postor".

- ii. Teniendo ello en cuenta, señala que en las bases integradas se exige como documentos de presentación obligatoria, tanto el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), como el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).

Sobre el segundo documento, señala que cuando se trata de productos importados ofertados por droguerías, en las bases se señala que el BPA debe encontrarse vigente a nombre del postor, emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o autoridades de nivel regional (ARM).

Asimismo, indica que en caso de servicio de almacenamiento tercerizado, en la página 26 de las bases integradas se establece que, además, deberá presentar el certificado BPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento, acompañado de la documentación que acredita el vínculo contractual entre ambas partes.

- iii. Sobre la base de dichas consideraciones, señala que en su caso presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento N° 507-2021 expedido por la DIGEMID a nombre de su consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., cumpliendo con lo dispuesto en las bases integradas.

Asimismo, señala que presentó las certificaciones de buenas prácticas de almacenamiento de ambos consorciados, indicando que las mismas empresas integrantes del consorcio serán las que cumplan con el suministro del producto. Al respecto, resalta que en la promesa de consorcio no se ha consignado alguna consideración distinta sobre el cumplimiento de la prestación o tercerización de su almacén.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

En tal sentido, considera que no era necesario presentar otro CBPA de su almacén tercerizado, teniendo en cuenta que ambos consorciados ya cuentan con la respectiva certificación emitida por la autoridad sanitaria (N° 507-2021 y 858-2022), los cuales obran en los folios 39 y 40 de su oferta.

- iv. Sin perjuicio de ello, adjunta en calidad de medio probatorio la titularidad de su consorciado Representaciones Química Europea S.A.C. en Av. Canevaro N° 670 del distrito de Lince, sede de su almacén N° 1 (partida registral). Asimismo, adjunta su registro SUNAT de la ubicación en el mismo lugar, así como el registro sanitario expedido por DIGEMID que ratifica su domicilio y almacén N° 1 en el mismo lugar.
 - v. Por otro lado, señala que, como parte de su oferta, ha presentado el contrato de su consorciado Zmart Works Holding E.I.R.L. y su obtención de CBPA N° 858-2022 expedido por la DIGEMID, en el que se precisa la tercerización que otorga Representaciones Química Europea S.A.C. a su favor.
 - vi. Señala también que lo mismo ocurrió en otro procedimiento de selección, esto es, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD/CNSR; sin embargo, a través de una comunicación expresa, la DIGEMID ratificó que la empresa Savar Agentes de Aduana S.A. brinda el servicio de almacenamiento solo al Almacén N° 2 del consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., tal como consta en el Oficio N° 2071-2022-DIGEMID-DG-DICER-EAD/MINSA que adjunta en calidad de medio probatorio y que fue citado en la Resolución N° 03619-2022-TCE-S1 de la Primera Sala del Tribunal.
3. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 15 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 20 de diciembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo, y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado y se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Sobre la acreditación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA) por parte del Consorcio Impugnante, señala que en el folio 40 de la oferta de dicho postor obra el CBPA del consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., en el cual se indica que aquel encarga el almacenamiento de los productos que comercializa a la empresa Savar Agentes de Aduana S.A.

No obstante, indica que, en contravención a lo dispuesto en las bases integradas, en la oferta del Consorcio Impugnante no se incluye ni el CBPA a nombre de la empresa Savar Agentes de Aduana S.A., ni se acredita el vínculo contractual con esta empresa. En tal sentido, considera que al haber omitido dos (2) documentos de presentación obligatoria, la oferta del Consorcio no puede ser admitida.

- ii. Con respecto a la acreditación de la experiencia en la especialidad, manifiesta que el Consorcio Impugnante acredita este requisito con cinco (5) contratos del consorciado Representaciones Química Europea S.A.C.; sin embargo, esta experiencia no puede considerarse válida en la medida que, en la promesa formal de consorcio, dicho consorciado no asume ninguna obligación vinculada al objeto de la contratación.

Al respecto, indica que debe tenerse en cuenta que la experiencia de un consorcio solo es válida si es aportada por el consorciado que asume, en la promesa formal de consorcio, la obligación de la comercialización o fabricación de los bienes ofertados.

5. El 20 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 331-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. Señala que en el folio 80 de la misma oferta, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, en la que se señala las obligaciones de las empresas consorciadas, y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

como parte de estas que ambas tienen la obligación de suministrar los dispositivos médicos objeto de contratación, por lo que los dos consorciados tienen la obligación de cumplir con el requisito de admisión del CBPA.

- ii. Teniendo ello en cuenta, resalta que en las bases integradas se estableció que en caso el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además de presentar el certificado de buenas prácticas de almacenamiento (BPA) a nombre del postor, se debía presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) de la empresa que presta el servicio de almacenamiento acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).
 - iii. Así, refiere que de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que la empresa Zmart Works Holding E.I.R.L. presentó su CBPA donde señala que terceriza el servicio de almacén, y el almacén que le terceriza el servicio es la empresa Representaciones Química Europea S.A.C.; por ello, presentaron el “Contrato de servicios logísticos” donde se visualiza el vínculo entre ambas empresas así como el CBPA de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., en cumplimiento de lo establecido en las bases integradas.
 - iv. No obstante, indica que la empresa Representaciones Química Europea S.A.C. adjuntó a la oferta el CBPA donde se verifica que dicha empresa también terceriza el servicio de almacenamiento, el cual es brindado por la droguería Savar Agentes de Aduana S.A.; sin embargo, en el presente caso, no se adjunta el CBPA del almacén tercero, ni el documento que acredite el vínculo contractual entre ambas empresas, incumpliendo con lo establecido en las bases integradas.
 - v. En tal sentido, concluye que el Consorcio Impugnante incumple con lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la exigencia del requisito de admisión del CBPA.
6. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el vocal ponente el 22 del mismo mes y año.
 7. Con Decreto del 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de enero de 2023, a las 9:00 horas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

8. El 28 de diciembre de 2022, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. Con Decreto del 29 de diciembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 4 de enero de 2023, a las 16:00 horas.
10. El 3 de enero de 2023, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Mediante Escrito N° 3 presentado el 4 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 4 de enero de 2023, la Entidad acreditó a otros representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada.
13. El 4 de enero de 2023 se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
14. Con Decreto del 4 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 3.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del ítem N° 2 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el inciso 117.2 del mismo artículo del Reglamento se prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 759,240.00 (setecientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem impugnado al Adjudicatario fue notificado el 21 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 1 de diciembre de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 5 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Mauirizio Francesco Vecco Rivadeneira, de conformidad con la designación de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y, por ende, de obtener la buena pro del ítem impugnado.
- De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y cuestionar el otorgamiento de la buena pro a la oferta del Adjudicatario, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de postor no admitido y reinsertarse al procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no es el ganador de la buena pro, su oferta no fue admitida por el comité de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, y se ordene al comité de selección que realice la evaluación y calificación de su oferta, así como que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario.
- Se ordene al comité de selección que realice la evaluación y calificación de su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 de diciembre de 2022 para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 20 de diciembre de 2022, esto es dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos.

Al respecto, de la revisión de dicho escrito se aprecia que el Adjudicatario ha desarrollado argumentos para que se fije un punto controvertido adicional al propuesto por el Consorcio Impugnante, relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad por parte de este último.

Sin embargo, es importante resaltar que el cumplimiento del mencionado requisito no fue verificado por el comité de selección; es decir el acto de calificación no se realizó, pues, como se ha señalado, la oferta del Consorcio Impugnante ni siquiera fue admitida.

Con relación a esto último, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el **TUO de la LPAG**), tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Artículo 120.- Facultad de contradicción

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(El resaltado es agregado).

Como se aprecia, el interés legítimo de un determinado administrado, en este caso de un postor, se justifica frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. En tal sentido, la contradicción que se materializa en la interposición de un recurso de apelación, o los cuestionamientos que realiza un tercero administrado contra la oferta del impugnante como ocurre en el presente caso, **opera respecto de una decisión de la Entidad**, en este caso del comité de selección, que supuestamente tiene incidencia directa en los intereses de un postor.

Siendo así, en el caso concreto el Adjudicatario ha formulado cuestionamientos contra la *calificación* de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante; actuación que aún no se ha realizado por parte del comité de selección de la Entidad y, por lo tanto, no es posible afirmar que existe un acto administrativo que sobre el particular vulneraría algún derecho o interés legítimo del Adjudicatario.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que el Adjudicatario no cuenta con interés para obrar ni legitimidad procesal para cuestionar el cumplimiento de los requisitos de calificación en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, porque la verificación de dicho extremo de su oferta todavía no ha generado una decisión de la Entidad que pueda ser impugnada.

Por lo tanto, no corresponde valorar el cuestionamiento que el Adjudicatario formuló contra los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, a efectos de fijar los puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

18. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), conforme a lo dispuesto en las bases integradas.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudique la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Único punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. De la revisión del “Acta N° 02-2022-CS2206L00021: APERTURA DE OFERTAS, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO” del 12 de setiembre de 2022, se aprecia que, para ambos ítems del procedimiento de selección, la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

"No presenta su oferta conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento.

Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Conforme a lo solicitado en Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas: Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), Conforme con lo dispuesto en el inciso b) del literal 8, del numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. El postor no cuenta con contrato de SAVAR SAC.

En el caso a lo señalado en el párrafo que antecede se determina "No admitir" la oferta del postor".

27. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en las bases integradas se exige como documentos de presentación obligatoria, tanto el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), como el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (en adelante, **el CBPA**).

Sobre el segundo documento, señala que cuando se trata de productos importados ofertados por droguerías, en las bases se señala que el CBPA debe encontrarse vigente a nombre del postor, emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o autoridades de nivel regional (ARM). Asimismo, indica que en caso de servicio de almacenamiento tercerizado, en la página 26 de las bases integradas se establece que además deberá presentar el CBPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento, acompañado de la documentación que acredita el vínculo contractual entre ambas partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Consorcio Impugnante señala que, en su caso, presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento N° 507-2021 expedido por la DIGEMID a nombre de su consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., cumpliendo con lo dispuesto en las bases integradas.

Asimismo, señala que presentó las certificaciones de buenas prácticas de almacenamiento de ambos consorciados, indicando que las mismas empresas integrantes del consorcio serán las que cumplan con el suministro del producto. Al respecto, resalta que en la promesa de consorcio no se ha consignado alguna consideración distinta sobre el cumplimiento de la prestación o tercerización de su almacén.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

En tal sentido, considera que no era necesario presentar otro CBPA de su almacén tercerizado, teniendo en cuenta que ambos consorciados ya cuentan con la respectiva certificación emitida por la autoridad sanitaria (N° 507-2021 y 858-2022), los cuales obran en los folios 39 y 40 de su oferta.

Sin perjuicio de ello, adjunta en calidad de medio probatorio la titularidad de su consorciado Representaciones Química Europea S.A.C. del local ubicado en Av. Canevaro N° 670 del distrito de Lince, correspondiente a su almacén N° 1 (partida registral). Asimismo, adjunta su registro SUNAT de la ubicación en el mismo lugar, así como el registro sanitario expedido por DIGEMID que ratifica su domicilio y almacén N° 1 en el mismo lugar.

Por otro lado, señala que, como parte de su oferta, ha presentado el contrato de su consorciado Zmart Works Holding E.I.R.L. y el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento N° 858-2022, expedido por la DIGEMID, en el que se precisa la tercerización que otorga Representaciones Química Europea S.A.C. a su favor.

Señala que lo mismo ocurrió en otro procedimiento de selección, esto es, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD/CNSR; sin embargo, a través de una comunicación expresa, la DIGEMID ratificó que la empresa Savar Agentes de Aduana S.A. brinda el servicio de almacenamiento solo al Almacén N° 2 del consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., tal como consta en el Oficio N° 2071-2022-DIGEMID-DG-DICER-EAD/MINSA que adjunta en calidad de medio probatorio y que fue citado en la Resolución N° 03619-2022-TCE-S1 de la Primera Sala del Tribunal.

- 28.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Legal N° 331-GCAJ-ESSALUD-2022, la Entidad indica que, en el folio 80 de la oferta del Consorcio Impugnante obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, en la que se señalan las obligaciones de las empresas consorciadas y, como parte de estas, que ambas tienen la obligación de suministrar los dispositivos médicos objeto de contratación, por lo que los dos consorciados tienen la obligación de cumplir con el requisito de admisión del CBPA.

Teniendo ello en cuenta, resalta que en las bases integradas se estableció que en caso el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además de presentar el CBPA a nombre del postor, se deberá presentar el CBPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Así, refiere que, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que la empresa Zmart Works Holding E.I.R.L. presenta su CBPA donde señala que terceriza el servicio de almacén, y el almacén que le terceriza el servicio es de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., por ello presentan el “Contrato de servicios logísticos” donde se visualiza el vínculo entre ambas empresas, así como el CBPA de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., en cumplimiento de lo establecido en las bases integradas.

No obstante, indica que la empresa Representaciones Química Europea S.A.C. adjunta a la oferta el CBPA donde se verifica que dicha empresa también terceriza el servicio de almacenamiento, el cual es brindado por la droguería Savar Agentes de Aduana S.A.; sin embargo, en el presente caso no se adjunta el CBPA del almacén tercero, ni el documento que acredite el vínculo contractual entre ambas empresas, incumpliendo lo establecido en las bases integradas.

En tal sentido, concluye que el Consorcio Impugnante incumple con lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la exigencia del requisito de admisión del CBPA.

29. Por su parte, el Adjudicatario señala que en el folio 40 de la oferta del Consorcio Impugnante obra el CBPA del consorciado Representaciones Química Europea S.A.C., en el cual se indica que aquel encarga el almacenamiento de los productos que comercializa a la empresa Savar Agentes de Aduana S.A.

No obstante, sostiene que, en contravención de lo dispuesto en las bases integradas, en la oferta del Consorcio Impugnante no se incluye ni el CBPA a nombre de la empresa Savar Agentes de Aduana S.A., ni se acredita el vínculo contractual con esta empresa. En tal sentido, considera que al haber omitido dos (2) documentos de presentación obligatoria, la oferta del citado consorcio no puede ser admitida.

30. Atendiendo a dichos argumentos, cabe señalar que en el listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, previsto en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, se ha incluido la exigencia de los siguientes documentos:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(...)

e) Documentación adicional que el postor debe presentar:
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

- Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas: Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), conforme con lo dispuesto en el inciso b) del literal 8, del numeral 3.1 de la presente sección”.

(El subrayado es agregado).

31. Como se aprecia, en el citado extremo de las bases integradas, se exige la presentación del CBPA. Asimismo, se aprecia la remisión al numeral 3.1 de la sección específica en la que se incluirían determinadas condiciones sobre el requisito de admisión, las cuales corresponde también citar en el extremo referido a los dispositivos médicos importados (página 24), tal como se aprecia a continuación:

- ✓ Contar con la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente a nombre del postor, emitida por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM) (este último, en caso de la aplicación del Art. 111 del decreto supremo N° 014-2011-SA).

Para el caso de los Certificados emitidos en el extranjero que no consigne fecha de vigencia, estos deben tener una antigüedad no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión.

La exigencia de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) u otro documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen; y de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigentes se aplica durante todo el proceso de selección y ejecución contractual para dispositivos médicos nacionales e importados.

Para el caso que el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además deberá presentar el Certificado BPA de la empresa que presta el servicio de almacenamiento, acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).

Tratándose de un Laboratorio Nacional el Certificado de BPA se encuentra incluido en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en aplicación de la normativa vigente en el territorio peruano.

Todos los postores que se presenten individualmente o en consorcio (con una o más empresas) tienen la obligación de presentar los requisitos señalados como parte de su propuesta, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°014-2011-SA y sus modificatorias, según corresponda.

32. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que en las bases integradas se exige la presentación del CBPA vigente a nombre del postor, emitido por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (en adelante la DIGEMID). Asimismo, en las bases se contempla la posibilidad de que el postor realice el almacenamiento de sus productos mediante la contratación de un tercero que le brinda este servicio, en cuyo caso está obligado a presentar el CBPA del tercero y la documentación que acredite el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

vínculo contractual entre ambos, esto es, el documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes.

- 33.** Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, en primer término, se aprecia que en el folio 80 obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, en el cual se verifican las obligaciones que cada una de las empresas consorciadas asumió, sin que se aprecie que solo una de ellas realizaría el almacenamiento de los bienes objeto del ítem N° 2 del procedimiento de selección. En tal sentido, ambas empresas asumirán de manera solidaria la mencionada obligación; razón por la cual, como expuso la Entidad, correspondía que ambos consorciados presenten sus respectivos CBPA.
- 34.** De esa manera, en el folio 39 de la oferta del Consorcio Impugnante, se identifica el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento N° 858-2022 del 6 de junio de 2022 expedido por la DIGEMID a favor de la empresa Zmart Works Holding E.I.R.L., cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

39



PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Salud PúblicaDirección General
de Medicamentos,
Insumos y Drogas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N° 858 – 2022

CERTIFICADO

BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO

La que suscribe, Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.

CERTIFICA:

Que la Droguería ZMART WORKS con razón social **ZMART WORKS HOLDING E.I.R.L.**, con oficina administrativa ubicada en Av. Cesar Canevaro N° 670, 5to. Piso - Lince - Lima - PERÚ y almacén ubicado en Av. César Canevaro N° 674 - 678, 1er. y 2do. Piso - Lince - Lima - PERÚ (con prestación de servicio de almacenamiento brindado por la Droguería REPRESENTACIONES QUIMICA EUROPEA S.A.C.), cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento para sus: PRODUCTOS FARMACEUTICOS: 1. Medicamentos: Especialidades Farmacéuticas, 2. Productos Galénicos y 3. Productos Dietéticos; DISPOSITIVOS MEDICOS: 1. Dispositivos Médicos: Clase I (De Bajo Riesgo Estéril, y de Bajo Riesgo no Estéril), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo) y Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo), 2. Equipos Biomédicos: Clase I (De Bajo Riesgo), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo) y Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo); PRODUCTOS SANITARIOS: 1. Productos Cosméticos, 2. Productos Absorbentes de Higiene Personal, 3. Productos de Higiene Doméstica, 4. Artículos Sanitarios (Artículos para Bebé); almacenados a temperatura controlada, según lo certificado para la droguería que presta el servicio de almacenamiento, consignadas en la R.M. N° 132-2015/MINSA, para vender o distribuir en el país y/o para la exportación.

Se expide el presente Certificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 117 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, al haberse Autorizado el Funcionamiento de la Droguería en mención mediante la R.D. N° 001132-2022/DIGEMID/DICER de fecha 08 de abril del 2022 emitida en razón del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, y de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2020-SA, solicitado con Expediente N° 22-022704-1 de fecha 3 de marzo del 2022 y Anexo N° 1 del 6 de abril del 2022.

Este Certificado es válido a partir del 08 de abril del 2022 hasta el 08 de octubre del 2022.

Lima, 06 de junio del 2022.



K.F. MARISA ANGELICA PAPAN BERNAOLA
Directora Ejecutiva
Dirección de Inspección y Certificación
DIGEMID

35. Como se aprecia, en el documento se indica que la empresa Zmart Works Holding E.I.R.L. cumple con las buenas prácticas de almacenamiento, con la prestación del servicio de almacenamiento brindado por la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., esto es, la otra integrante del Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

- 36.** Al respecto, el Consorcio Impugnante presentó en los folios 41 al 45 el “Contrato de servicios logísticos” del 20 de febrero de 2022 suscrito entre ambos integrantes del consorcio, con el objeto de que la empresa Representaciones Química Europea S.A.C. preste en favor de la empresa Zmart Works Holding E.I.R.L. el servicio logístico y de almacenamiento de productos. Asimismo, se identifica la adenda N° 1 del mismo contrato, en la que se modifica la cláusula referida al pago por el servicio de almacenamiento.

De igual manera, en la cláusula séptima del contrato se aprecia que tiene vigencia desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, por lo que, a la fecha de presentación de ofertas se encontraba vigente.

- 37.** De otro lado, sobre el CBPA de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., obra en el folio 40 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento N° 507-2021 del 29 de abril de 2021, expedido por la DIGEMID a favor de la mencionada empresa, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

40



PERÚ

Ministerio
de SaludVice-Ministerio
de Salud PúblicaDirección General
de Medicamentos,
Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° 0507-2021

CERTIFICADO

BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO

La que suscribe, Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.

CERTIFICA:

Que la Droguería **REPRESENTACIONES QUIMICA EUROPEA S.A.C.**, con razón social REPRESENTACIONES QUIMICA EUROPEA S.A.C., con oficina administrativa ubicada en Av. Cesar Canevaro N° 670 - 674 - 678, 3er. Piso - Lince - Lima - PERÚ, almacén N° 1 ubicado en Av. Cesar Canevaro N° 674 - 678, 1er. y 2do. Piso - Lince - Lima - PERÚ y almacén N° 2 ubicado en Av. Bocanegra N° 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra - Callao - Lima - PERÚ (con prestación de servicio de almacenamiento brindado por la Droguería SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.), cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento para sus: A) Productos Farmacéuticos: 1. Medicamentos: Especialidades Farmacéuticas, 2. Recursos Terapéuticos Naturales: Producto Natural de Uso en Salud, Recurso Natural de Uso en Salud, 3. Productos Galénicos, 4. Productos Dietéticos, 5. Productos Biológicos; B) Dispositivos Médicos: 1. Dispositivos Médicos: Clase I (De Bajo Riesgo Estéril, De Bajo Riesgo No Estéril), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo), Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo), 2. Equipos Biomédicos: Clase I (De Bajo Riesgo), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo), Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo), 3. De Diagnóstico In Vitro (Reactivo de Diagnóstico); C) Productos Sanitarios: 1. Productos Cosméticos, 2. Productos Absorbentes de Higiene Personal, 3. Productos de Higiene Doméstica, 4. Artículos Sanitarios; almacenados a temperatura ambiente y temperatura controlada, consignadas en la R.M. N° 132-2015/MINSA, para vender o distribuir en el país y/o para la exportación, tal como consta en las Actas de Inspección para Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros que Almacenan Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 0225-I-2021 de fecha 27 de abril del 2021 y N° 0233-I-2021 de fecha 29 de abril del 2021.

Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado según el Expediente N° 21-031149-1 de fecha 31 de marzo del 2021.

Este Certificado es válido a partir del 29 de abril del 2021 hasta el 29 de abril del 2024.

Lima, 29 de abril del 2021.



Q.F. Marisa Angelica Papen Bernaola
Directora Ejecutiva
Dirección de Inspección y Certificación
DIGEMID

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

- 38.** Teniendo ello en cuenta, se aprecia el cumplimiento del requisito por parte del consorciado Zmart Works Holding E.I.R.L., pues ha presentado su CBPA, el CBPA de la empresa que le brinda el servicio de almacenamiento (esto es, su consorciado para el presente procedimiento de selección), y el contrato de arrendamiento de almacén, conforme a lo requerido en las bases integradas.
- 39.** Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de admisión por parte de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., según el certificado emitido por la DIGEMID presentado, se aprecia que dicha empresa realiza el almacenamiento de sus productos a través de dos (2) almacenes, conforme al siguiente detalle:

Almacén N°	Ubicación
1	Av. César Canevaro N° 674 – 678, 1er y 2do, piso – Lince - Lima
2	Av. Bocanegra N° 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra – Callao

Asimismo, en el certificado se indica que el consorciado contrata el servicio de almacenamiento a la empresa Savar Agentes de Aduana S.A. No obstante, en la oferta del Consorcio Impugnante no obra ni el CBPA de dicha empresa ni el contrato de arrendamiento del almacén citado.

- 40.** Sobre esto último, y con respecto a lo alegado por el Consorcio Impugnante, cabe señalar que es cierto que en el marco del procedimiento recursivo instaurado en el marco de la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD/CNSR² (Expediente N° 6885-2022-TCE), a cargo de esta misma Sala, se requirió a la DIGEMID que informe si la tercerización a la que se refiere el CBPA de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C.³ abarca ambos almacenes o solo uno de ellos.

Al respecto, es importante precisar que, en primer término, la información fue remitida por la DIGEMID mediante el Oficio N° 2071-2022-DIGEMID-DG-DICER-EAD/MINSA el 19 de octubre de 2022, en el cual manifestó textualmente lo siguiente:

² Convocada por el Seguro Social de Salud para la “Adquisición de Dispositivos Médicos: Dializadores para Hemodiálisis de Bajo Flujo de Membrana Sintética para el Centro Nacional de Salud Renal por el período de doce (12) meses”.

³ Cabe señalar que en dicha oportunidad también las empresas Zmart Works Holding E.I.R.L. y Representaciones Química Europea S.A.C. participaron de manera consorciada, resultando el consorcio ganador de la buena pro. Así, en el marco del procedimiento recursivo, el postor apelante (tercer lugar en el orden de prelación) cuestionó que el mencionado consorcio no habría cumplido con el CBPA, por similares motivos a los que ahora el comité de selección empleó para sustentar su no admisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia 2) donde solicita:

1. De acuerdo al Certificado N° 507-2021-Buenas Prácticas de Almacenamiento de la droguería REPRESENTACIONES QUIMICA EUROPEA S.A.C., informar si la prestación del servicio de almacenamiento brindado por la droguería SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., alcanza a los dos (2) almacenes descritos en el documento, o solo al almacén N° 2, ubicado en Av. Bocanegra N° 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra – Callao – Lima PERÚ.

Al respecto, esta Dirección le comunica que la prestación de servicio de almacenamiento brindado por la droguería SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. corresponde sólo al almacén N° 2 de la droguería REPRESENTACIONES QUIMICA EUROPEA S.A.C., ubicado en Av. Bocanegra N° 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra – Callao – Provincia Constitucional del Callao – PERU.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. LIDA ESTHER HILDEBRANDT PINEDO
Directora General

41. Teniendo ello en cuenta, se tiene que la DIGEMID confirmó que el servicio de almacenamiento prestado por un tercero a la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., solo abarca el almacén N° 2 señalado en el CBPA de dicha empresa, ubicado en Av. Bocanegra N° 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra – Callao.
42. Ahora bien, es importante señalar que, de la revisión de la Resolución N° 03619-2022-TCE-S1 del 25 de octubre de 2022, con la cual concluyó dicho procedimiento recursivo, se aprecia que la Primera Sala del Tribunal no emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento o no del CBPA por parte del mismo consorcio; es decir, no fue objeto de su pronunciamiento la información remitida por la DIGEMID, ni afirmó o negó que el consorcio cumplió o no con el requisito de admisión del CBPA, debido a que dicho cuestionamiento fue declarado improcedente, toda vez que el entonces apelante (tercer lugar en el orden de prelación) no logró que se descalifique la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
43. Ahora bien, se tiene que, aun cuando la DIGEMID aclaró que la tercerización del almacenamiento solo alcanzaba al almacén N° 2 (y que, en consecuencia, el almacén N° 1 era propio de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C.), lo cierto es que en la oferta que el Consorcio Impugnante ha presentado en el presente procedimiento de selección, **no es posible encontrar algún documento en el que el postor haya expresado que solo empleará el almacén N° 1 de la empresa Representaciones Química Europea S.A.C., en caso obtenga la buena pro y**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

perfeccione el contrato. Asimismo, es importante mencionar que ni siquiera el CBPA antes mencionado realiza dicha precisión con respecto a los productos ofertados en el caso concreto.

Siendo así, y considerando que en el CBPA presentado se consigna que dicho consorciado cuenta con dos almacenes, no es posible excluir la posibilidad de que, en caso de resultar ganador de la buena pro, el Consorcio Impugnante también empleará el almacén N° 2 (tercerizado) para almacenar los bienes objeto del ítem N° 2 del procedimiento de selección; razón por la cual debió presentar el CBPA de la empresa Savar Agentes de Aduana S.A. y adjuntar el contrato de arrendamiento respectivo, conforme a lo solicitado en las bases integradas; sin embargo, como ya se ha señalado de manera precedente, no cumplió con ello.

44. En tal sentido, esta Sala concluye que el Consorcio Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de admisión del CBPA, conforme a lo dispuesto en la bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la no admisión** de la oferta del Consorcio Impugnante.

Como consecuencia de ello, corresponde declarar también infundado el recurso de apelación en los extremos que el Consorcio Impugnante solicita se evalúe y califique su oferta, y que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

45. Bajo tal contexto, no habiendo revertido el Consorcio Impugnante su condición de postor no admitido, carece de interés para obrar a fin de cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual, sobre la pretensión para que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, corresponde declarar **improcedente** el recurso, conforme a lo dispuesto en el literal g) del inciso 123.1 del artículo 123 del Reglamento.
46. Finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado e improcedente, conforme a lo dispuesto en el inciso 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00081-2023-TCE-S1

artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por **el Consorcio integrado por los proveedores Zmart Works Holding E.I.R.L. y Representaciones Química Europea S.A.C.**, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 2-2022-ESSALUD-RPA, convocada por el Seguro Social de Salud para la “Adquisición de dispositivos médicos para el Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen - ESSALUD”; e **improcedente** en el extremo que impugna el otorgamiento de la buena pro de dicho ítem y procedimiento de selección, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio integrado por los proveedores Zmart Works Holding E.I.R.L. y Representaciones Química Europea S.A.C.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por el Consorcio integrado por los proveedores Zmart Works Holding E.I.R.L. y Representaciones Química Europea S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.